

**LISTA DE NOTIFICACIONES  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
1	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012	ACTOR: ESTADO DE OAXACA	13/febrero/2024 I. Se ordena el desahogo de prueba pericial. Visto el proveído de once de julio de dos mil veintitrés, dictado por la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional citada al rubro, mediante el cual se ordenó remitir a la suscrita el presente asunto, en los términos precisados a continuación: “(…) de la lectura integral de los ocursos de cuenta se advierte que los promoventes solicitan respectivamente la aclaración de sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente controversia constitucional. (…) Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 89, fracción VII, del Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remítase el presente asunto a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en virtud de que asumió la Ponencia que correspondía al Ministro José Fernando Franco González Salas, quien dictó la sentencia de mérito, para los efectos a que haya lugar. (…)” En consecuencia, mediante acuerdo de siete de agosto del mismo año la Ministra instructora ordenó el desahogo de una prueba pericial en materia de topografía, cuyo objeto fue la identificación y localización por coordenadas del denominado “Cerro de los Martínez”, señalado en el considerando octavo de la sentencia como uno de los cuatro puntos limítrofes entre los Estados de Oaxaca y Chiapas. En ese sentido, y seguido el trámite correspondiente, los peritos designados respectivamente por el Estado de Oaxaca,

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2024.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA DE NOTIFICACIONES  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>Veracruz y este Alto Tribunal presentaron los dictámenes periciales sobre la coordenada del mencionado rasgo geográfico, el treinta y treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en los cuales concluyeron que la coordenada identificada en la sentencia es imprecisa, toda vez que, remite a una comunidad llamada “Nuevo Ocotál” también conocida como “Cerro de los Martínez”, además, identificaron la coordenada geográfica correcta. Así, del análisis de los referidos dictámenes periciales se advierte que la coordenada señalada en la sentencia como uno de los cuatro puntos limítrofes entre los Estados de Oaxaca y Chiapas es incorrecta, por lo que a fin de que los Estados parte se encuentren en condiciones de cumplir íntegramente la sentencia y toda vez que dicho cumplimiento es de orden público, es procedente la revisión oficiosa de las coordenadas geográficas de los restantes puntos limítrofes señalados en la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.</p> <p>Ahora bien, para proveer lo conducente, es conveniente tomar en consideración, por identidad de razón, el contenido de las siguientes tesis jurisprudenciales:</p> <p><b>ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROCEDE DE MANERA OFICIOSA.</b> El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos cometidos al dictar un fallo; que la sentencia puede considerarse como un acto jurídico de decisión y como un documento, en el entendido de que el principio de inmutabilidad de la decisión judicial sólo puede atribuirse al acto decisorio y no al documento,</p>
--	--	--

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2024.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

# LISTA DE NOTIFICACIONES

## SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

		<p>motivo por el cual es necesario preservar la congruencia entre uno y otro; y que dada la importancia y trascendencia de las ejecutorias emitidas en los medios de control constitucional, el tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad. Ahora bien, dado que las acciones de inconstitucionalidad son un medio de control constitucional reconocido expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas resoluciones se plasman en una sentencia y, ante la ausencia de regulación expresa, en acatamiento a la garantía de impartición de justicia contenida en el artículo 17 constitucional, debe estimarse que la aclaración de sentencia resulta una institución procesal aplicable en la materia para que el órgano de control constitucional se cerciore de que la sentencia como documento resulta congruente y refleja fielmente el acto jurídico decisorio. (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Febrero de 2008. Tesis: P. VI/2008. Página: 1336).</p> <p><b>ACLARACIÓN DE SENTENCIA POR ERRORES EN SU TEXTO. EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CUANDO ALTEREN EL CONTENIDO DE PRECEPTOS APLICADOS O DE OTROS ELEMENTOS DE IMPORTANCIA.</b> Cuando se advierta que en una sentencia se transcribieron diversas normas jurídicas para sustentar sus razonamientos o algunos otros elementos con ese propósito, pero con errores en la reproducción, atendiendo a la publicación oficial que se hizo de dichas normas o de esos elementos, debe aclararse oficiosamente la resolución, a efecto de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de las partes mediante la cita correcta de los preceptos o elementos invocados en el fallo, sin que lo anterior proceda cuando las erratas en que</p>
--	--	---

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2024.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

# LISTA DE NOTIFICACIONES

## SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

		<p>se incurra, tanto por su cantidad como por su calidad, resulten irrelevantes, como pudieran ser los errores ortográficos o mecanográficos y la omisión o la transposición de letras o palabras, siempre y cuando no conviertan en confuso o ambiguo el texto, evitándose en esta forma caer en rigorismos excesivos que se apartan del objetivo de la institución de que se trata.” (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Marzo de 2008. Tesis: P./J. 11/2008. Página: 1132). De las tesis transcritas se desprende, en síntesis, lo siguiente:</p> <p>a) La aclaración de sentencias es una institución que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos que se cometieron al dictar un fallo, pero no procede cuando las erratas, tanto por su cantidad como por su calidad, resulten irrelevantes, como pudieran ser los errores ortográficos o mecanográficos, y la omisión o la transposición de letras o palabras, siempre y cuando no conviertan en confuso o ambiguo el texto, evitándose en esta forma caer en rigorismos excesivos que se apartan del objetivo de la institución de que se trata.</p> <p>b) La aclaración de sentencia sólo opera de forma oficiosa y bajo la estricta responsabilidad de este Alto Tribunal.</p> <p>c) Es aplicable en la acción de inconstitucionalidad, a pesar de su falta de regulación expresa, en virtud de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial; además de que, al existir discrepancia entre la sentencia, entendida como acto jurídico, y la sentencia como documento, es necesario modificar este último para adecuarlo a aquélla.</p> <p>En relación con la controversia constitucional,</p>
--	--	--

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2024.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

# LISTA DE NOTIFICACIONES

## SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

		<p>dada su naturaleza, como un medio de control constitucional reconocido expresamente por nuestra Constitución Política, cuyas resoluciones se plasman en una sentencia y, ante la ausencia de regulación expresa en la materia, el criterio anteriormente expuesto resulta exactamente aplicable al caso, esto es, la aclaración de sentencias opera tratándose de las controversias constitucionales, para el efecto de que, en cumplimiento a la garantía constitucional de impartición de justicia, la sentencia como documento sea congruente con la sentencia como acto jurídico.</p> <p>En ese contexto, es necesario precisar que, por regla general, la aclaración se resuelve de plano, por constituir una decisión que no modifica el sentido de la sentencia a analizar y se considera parte integrante de la propia ejecutoria, como se deduce del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.</p> <p>No obstante, en el caso, el objeto de la presente aclaración implicará, además de lo ya expuesto, determinar si las coordenadas fijadas en el párrafo 329 del considerando octavo de la sentencia, efectivamente corresponden a la Barra de Tonalá, Cerro del Chilillo y Cerro de la Jineta.</p> <p>En consecuencia, la materia de la aclaración no recaerá sobre un aspecto estrictamente de derecho, sino respecto a una posible discrepancia en los puntos de referencia indicados en la ejecutoria que puso fin a este expediente, para fijar la línea límite entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, de acuerdo con su segundo resolutivo. Lo cual constituye un elemento que supone conocimientos técnicos en materia de topografía, para definir si, efectivamente, existió una imprecisión o incongruencia entre la identificación nominal de los elementos geográficos y su fijación por coordenadas.</p> <p>En esa lógica, para estar en condiciones de resolver la aclaración que se tramita y, atendiendo</p>
--	--	---

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2024.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA DE NOTIFICACIONES  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>al principio de economía procesal, dado que el cumplimiento de las sentencias bajo su correcto sentido y alcances es un aspecto de orden público, se ordena el desahogo de una prueba pericial en topografía, con la precisión de que su objeto será la identificación y localización por coordenadas de la Barra de Tonalá, del Cerro del Chilillo y del Cerro de la Jineta, a los que se refiere la sentencia dictada en esta controversia, cuyas ubicaciones fueron determinadas como rasgos geográficos con los que se identifica la línea limítrofe entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que la o el perito identifique las coordenadas geográficas de la “Barra de Tonalá”, que se identifica como uno de los cuatro puntos limítrofes entre los Estados de Oaxaca y Chiapas.</li> <li>2. Que la o el perito identifique las coordenadas geográficas del “Cerro el Chilillo”, que se identifica como uno de los cuatro puntos limítrofes entre los Estados de Oaxaca y Chiapas.</li> <li>3. Que la o el perito identifique las coordenadas geográficas del “Cerro la Jineta”, que se identifica como uno de los cuatro puntos limítrofes entre los Estados de Oaxaca y Chiapas.</li> <li>4. A partir de la identificación solicitada en los numerales anteriores, que la o el perito elabore un mapa que contenga la línea limítrofe trazada a partir de la identificación de los cuatro puntos limítrofes fijados en la sentencia.</li> </ol> <p>Lo anterior, en el entendido de que, en todo tiempo, la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en su calidad de instructora, podrá decretar pruebas para mejor proveer, siempre y cuando se relacionen con los hechos controvertidos cuya duda o falta de precisión persiste. Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia en relación con los numerales 7 y 8 del Acuerdo General 15/2008, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el ocho de diciembre de dos mil ocho.</p>
--	--	---

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2024.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA DE NOTIFICACIONES  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>En consecuencia, con apoyo en los artículos 32, párrafo tercero de la Ley Reglamentaria en la materia, y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se requiere al Consejo de la Judicatura Federal para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, y en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, remita una lista de cinco personas peritas en materia topográfica, acompañando su curriculum vitae, así como los antecedentes académicos y profesionales de los especialistas propuestos, para lo cual deberá remitirse copia simple del presente acuerdo.</p> <p>Vinculado con lo previamente acordado, con apoyo en el artículo 146, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se requiere a las partes para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten si nombrarán a una o un perito y, en su caso, si éste rendirá su dictamen por separado o asociado al que nombre este Alto Tribunal. Además, para que, si así lo disponen, adicione alguna pregunta al cuestionario propuesto, apercibidas que, de no atender a lo anterior, precluirá su derecho.</p> <p>En relación con esta prueba, conviene mencionar que el artículo 1, párrafo segundo, del Acuerdo General número 15/2008, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el ocho de diciembre de dos mil ocho, dispone que para realizar el pago de los gastos y honorarios de los peritos nombrados por la o el Ministro para mejor proveer, bastará con la existencia del documento consistente en el proveído en el que conste el monto que se debe cubrir, conforme a la razonable valoración del caso que realice la Ministra, así como la existencia de recursos en la partida presupuestal correspondiente a estudios e investigaciones, ya que se trata de una probanza cuyo desahogo es</p>
--	--	---

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2024.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

# LISTA DE NOTIFICACIONES

## SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

			<p>necesario para el esclarecimiento de los elementos de juicio en una controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad y tiene su origen en un mandato judicial.</p> <p>II. Vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal. Por otro lado, dese vista con el presente proveído a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, en el entendido que el expediente queda a disposición de las partes para su consulta en el lugar que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 10, fracción IV y 66 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve.</p> <p>III. Habilitación de días y horas.</p> <p>Finalmente, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.</p>
2	<p>CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 301/2023</p>	<p>ACTOR: MUNICIPIO DE HIDALGO, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</p>	<p style="text-align: right;">07/febrero/2024</p> <p>Vista la solicitud del Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto, relativa a que se remita el expediente a la Sala de su adscripción para su radicación y resolución. Envíese este asunto a la Segunda Sala de este alto tribunal, a la que se encuentra adscrito. Se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.</p>
3	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN 308/2023- CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 341/2023</p>	<p>ACTOR Y RECURRENTE: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</p>	<p style="text-align: right;">08/febrero/2024</p> <p>Vista la sentencia de ocho de noviembre de dos mil veintitrés dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se declaró procedente y parcialmente fundado el presente recurso de reclamación. Se ordena su notificación por oficio a las partes, así como a la Fiscalía General de la República vía</p>

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2024.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA DE NOTIFICACIONES  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

			electrónica por conducto del MINTERSCJN y envíese copia certificada del fallo a la controversia constitucional 341/2023. Cúmplase, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido. Se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.
--	--	--	---

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2024.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA